

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la 9L/PPL-0023 De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO**.

Asimismo informa que, por su relación directa con la tramitación de la 9L/PPL-0024, la lectura y análisis de las presentes enmiendas deben interpretarse sistemáticamente con las presentadas a aquel texto. En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Los artículos no afectados por este escrito enmiendas pero sí comprendidos en el texto de la 9L/PPL-0024 han de intepretarse por el tenor previsto en esta última proposición de ley.
2. En cuanto al órgano colegiado que ha de ejercer las funciones de control de la Dirección General y demás previstas en la norma, en el presente escrito se ha optado, por razones de técnica legislativa, por mantener la denominación contemplada en la 9L/PPL-0023

Canarias, a 21 de septiembre de 2018



Fdo. María Dolores Corujo Berriel
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario

ENMIENDA Nº 1

Se suprime el artículo 2 de la proposición de ley

Justificación: La Sección III del Capítulo II del Título II de la ley modificada establece la regulación del Consejo Asesor y los Consejos Informativo, por lo que carece de sentido que la nominación de la Sección venga referida exclusivamente a uno de los dos órganos que regula.

ENMIENDA Nº 2

Se modifica el artículo 3, que modifica el apartado 2 del artículo 6 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

*2. El reglamento orgánico del ente Público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta Ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El Reglamento Orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y valoración de **oportunidad y adaptación a los objetivos de esta ley y los dispuestos en la Carta de Servicio Público por el Parlamento, a cuyos efectos la Junta de Control remitirá Comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictámen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento o la Mesa de la Cámara.***

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 3

Se modifica el artículo 4, que modifica el apartado 5 del artículo 7 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

5. El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público podrán contratar con terceros la producción y la edición de contenidos o programas, además de cualquier servicio audiovisual, de acuerdo con la carta del servicio público. La prestación de cualquier servicio a través de terceros estará sujeta a la supervisión y el control del Consejo de Administración y especialmente los que afecten a los servicios informativos, elemento esencial del servicio público audiovisual.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 4

Se modifica el artículo 7 y se suprime el artículo 8, que modifican el artículo 10 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 10. Composición y régimen de acuerdos.

1. La Junta de Control del ente público RTVC tendrá una composición de entre cinco y siete miembros, teniendo una representación equilibrada entre hombres y mujeres.

Por representación equilibrada se entenderá que el número de hombres y mujeres miembros deberá tener una representación igual.

Cuando la composición del órgano es impar, la presencia de ambos sexos será la más ajustada al equilibrio numérico. Para garantizar este requisito, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los consejeros y consejeras, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada del Consejo de Administración.

De producirse la votación final y dar lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio.

Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.

2. Los acuerdos de la Junta de Control se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria una mayoría cualificada. Salvo previsión específica, se entenderá por mayoría cualificada tres votos, si el órgano está compuesto por cinco miembros, y cuatro votos, si el órgano está compuesto por seis o siete miembros.

3. En todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d), e), g), h), k) y m) del artículo 15. Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría cualificada en lo referido al apartado b), se entenderá que la Junta de Control se abstiene, dándose por cumplido el trámite. En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada, será suficiente la mayoría simple. De no conseguirse la mayoría cualificada en el acuerdo al que se refiere la letra k), los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros de la Junta de Control.

4. La Junta de Control podrá delegar en la Dirección General con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, cualesquiera de sus funciones, excepto las competencias cuya matiralización exijan mayoría absoluta de la Junta de Control. El acuerdo de delegación expresará con precisión el tiempo que dure la misma o las circunstancias que producirá su revocación automática. No obstante lo anterior, la



delegación podrá ser revocada en cualquier momento por mayoría simple de la Junta de Control.

5. Los miembros de la Junta de Control percibirán las indemnizaciones o retribuciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico de la RTVC o, hasta que este sea aprobado, mediante acuerdo específico. Tales indemnizaciones o retribuciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta de Control, deberán ser de carácter público.

6. Los miembros de la Junta de Control ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

7. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para periodos electorales.

8. El reglamento orgánico de la RTVC desarrollará el funcionamiento interno de la Junta de Control.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 5

Se modifica el artículo 9, que modifica el 11 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 11. Elección

1. Los miembros de la Junta de Control serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, de reconocida cualificación y experiencia profesional, entendiéndose por tal indistintamente:

a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas

b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.

c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos. En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las personas candidatas, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia

pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades

3. La propuesta elevada determinará el número de personas a integrar la Junta de Control, dentro del margen establecido en el artículo 10, que permanecerá invariable durante la totalidad de su mandato una vez que la misma sea aprobada en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. La votación para su elección, que requerirá una mayoría de dos tercios del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte de la Junta de Control. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de dos tercios, este elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta de Control.

5. El titular de la presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

6. No serán elegibles como miembros de la Junta de Control del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo.

7. La condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 6

Se modifica el artículo 10, que modifica el 12 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 12. Mandato.

El mandato de los consejeros y consejeras **coincidirá con la duración de la legislatura en que sean nombrados**. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024



ENMIENDA Nº 7

Se modifica el artículo 11, que modifica el 13 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 13. Cese.

1. Los consejeros y consejeras cesarán en su cargo por:

a) *Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.*

b) *Expiración del término de su mandato.*

c) *Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.*

d) *Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta de la Junta de Control, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.*

2. *En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese del consejero o consejera será declarado por la persona titular de la presidencia del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

3. *Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.*

4. *La Junta de Control quedará disuelta si se produce el cese, sin previa cobertura de las vacantes, por alguna de las causas previstas en el apartado 1, con excepción de la expiración del término del mandato, de tres de sus miembros si el órgano está compuesto por cinco personas o de cuatro de sus miembros si está compuesto por seis o siete personas. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución de la Junta de Control.*

5. *El cese de los consejeros y consejeras y la disolución de la Junta de Control previstos en los apartados anteriores serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias y serán efectivos desde el día siguiente a su publicación, que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo consejo de administración. El decreto del Gobierno contendrá el nombramiento de un administrador o administradora única que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo de administración elegido por el Parlamento de Canarias.*

A estos efectos, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos la de todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar la Junta de Control, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse.

En cualquier caso, se entenderá por gestión ordinaria la celebración de contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades

del ente público, dando cuenta de oficio de esa necesidad al Parlamento de Canarias.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 8

Se modifica el artículo 13, que queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 13.-De modificación del artículo 15, que queda readactado del modo siguiente:

Artículo 15. Competencias y funciones.

1. *La Junta de Control se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la legislación estatal sobre sociedades de capital atribuye al consejo de administración de las sociedades anónimas. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único designado por la junta general de cada sociedad.*

2. *La Junta de Control del ente público RTVC será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados al mismo, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para este y de la buena administración y gobierno del ente público.*

3. *Corresponden a la Junta de Control las siguientes atribuciones:*

- a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.*
- b) Proponer al Parlamento de Canarias el nombramiento de la persona titular de la Dirección General, atendiendo a criterios de independencia, experiencia y eficacia de su trayectoria profesional.*
- c) Informar el nombramiento y cese de los directores o directoras de las sociedades, en caso de que sean provistos, del ente público RTVC.*
- d) Proponer al Parlamento de Canarias el cese de la persona titular de la Dirección General o el de alguno de los consejeros o consejeras*
- e) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.*
- f) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.*
- g) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades*
- h) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.*
- i) Aprobar el inicio del procedimiento, los pliegos de contratación y la adjudicación que suscriba el ente o sus sociedades que superen un millón de euros, los que tengan carácter plurianual superiores a un millón quinientos mil euros, así como aquellos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su*

competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General en estas materias.

j) Conocer periódicamente de la gestión presupuestaria y la contratación.

k) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los anteproyectos de presupuestos del ente y sus sociedades.

l) Constituir la junta general de las sociedades.

m) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del ente, atendiendo al control de calidad de la misma y al contenido de los mensajes publicitarios.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la Dirección General someta a su consideración.

o) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento de la propia Junta de Control, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

p) Todas las demás previstas en la legislación vigente

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 9

En el artículo 14, que modifica el artículo 16 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se suprime el apartado 4 de este último incorporado en la proposición de ley.

Justificación: No se entiende conveniente externalizar las funciones del Secretario o Secretaria ni siquiera en los supuestos de baja temporal.

ENMIENDA Nº 10

En el artículo 16, que da nueva redacción al artículo 18 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión*, se suprime el inciso final del apartado 3 de este último. Concretamente los términos suprimidos son los siguientes: <<(…) No obstante, en el supuesto previsto en el apartado 2, la persona titular de la Dirección General podrá optar entre percibir las retribuciones propias de dicho cargo o las que le correspondieran como administrador único de la sociedad o sociedades filiales>>.

Justificación: Las retribuciones de la dirección general deberían ser las mismas, ejerza las funciones que ejerza..

ENMIENDA Nº 11

En el artículo 22 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 18 de la proposición de ley, se adiciona un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor:

3. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente

por aquel, y en todo eso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 12

Se suprime el artículo 19 de la proposición de ley.

Justificación: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA Nº 13

Se modifica la disposición adicional segunda de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 20 de la proposición de ley, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC deberá crearse en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del reglamento orgánico.

En el plazo de tres meses desde la publicación del reglamento orgánico, se constituirán los Consejos de Informativos de la radio y televisión pública.

Justificación: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024

ENMIENDA Nº 14

Se modifica la disposición transitoria primera de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 21 de la proposición de ley, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria primera.

El administrador único del ente público RTVC a la entrada en vigor de la presente ley cesará automáticamente en sus cargos, si bien seguirá ejerciendo sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo de Administración con arreglo a la presente ley, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, solo podrán celebrar contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.

Justificación: Adaptar la disposición transitoria a la realidad actual del ente.